



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0299/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0299/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Versión pública de todas las licencias que la
Alcaldía ha expedido para un predio en
específico

La información proporcionada no
corresponde a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Información que no corresponde con lo
solicitado, versión pública, consulta directa, licencias de
construcción.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV.- RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0299/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0299/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinte de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 092074325000225 a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO EN SU VERSIÓN PÚBLICA Y ELECTRÓNICA, LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN A,B,C , LICENCIA DE DELOMIZACIÓN, EXCAVACIÓN, TAPILAES, ESPECIALES PUBLICITACIÓN VECINAL QUE HA OTORGADO LA ALCALDIA CUAUHTEMOC PARA EL PREDIO UBICADO EN CALLE ANTONIO CASO # 19 COLONIA TABACALERA C.P.06030

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“(Sic)

II. El veintinueve de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Oficio sin número de fecha 29 de enero

“...

*La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, para su atención.*

*Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios, con número **CDMX/AC/DGODU/SMCcyDU/391/2025**, de fecha 22 de enero del año 2025, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.*

*De igual forma, tengo a bien informarle que en cumplimiento a los principios de eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano solicita poner mediante **Consulta Directa** la información, motivo por el cual deberá de presentarse el día 11 de febrero del año 2025 a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina sin número, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06350.*

...” (SIC)

Oficio: CDMX/C/DGODU/SMLCyDU/391/2025, signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano

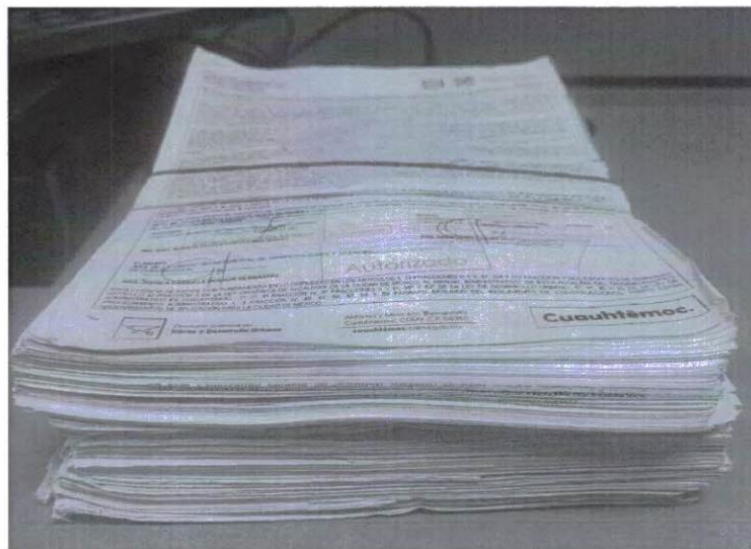
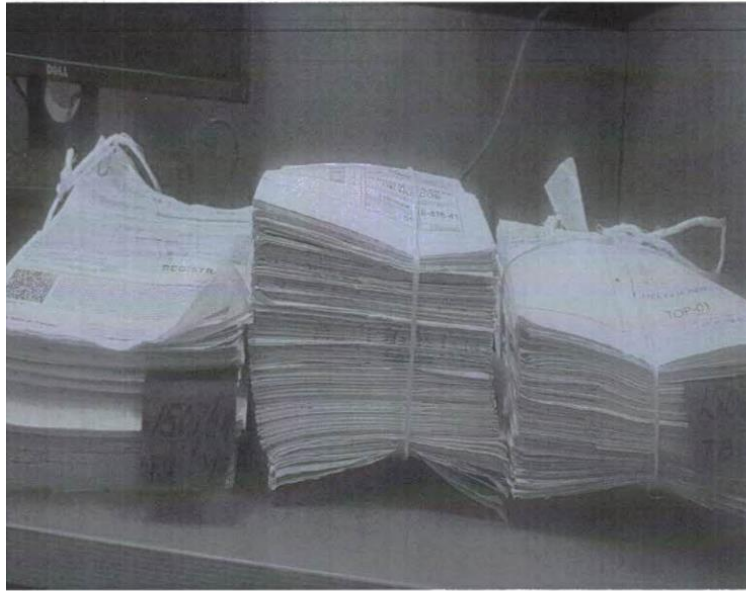
“...

Al respecto y con la finalidad de dar atención a lo solicitado, en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, una vez vistos los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y de acuerdo con la Ley de Archivos del Distrito Federal, si bien es cierto que la citada Ley establece la obligación de que exista un archivo o registro general de la información generada por los entes públicos, también lo es, que no obliga a los entes públicos a tener las bases de datos con los campos que señala el promovente y/o digitalizados los documentos generados; por lo que sólo se cuenta con una base de datos general para "mantener organizados los documentos para su fácil localización", tal como lo establece la multicitada Ley.

Derivado de lo anterior, respecto a la información solicitada sobre los expedientes, planos y memorias del inmueble ubicado en calle Maestro Antonio Caso No. 19 y debido a que no se cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes necesarios para reproducirlos (se anexan fotografías), dicho expediente se pone a su disposición para consulta directa y de considerarlo Usted pertinente, envíe personal debidamente acreditado a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el día 06 de febrero del año en curso a las de 11:00 hrs.

...” (Sic)

Asimismo, remitió las siguientes fotografías:



III. El cuatro de febrero, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, a través del cual expreso como motivo de inconformidad lo siguiente:

“EN MI SOLICITUD SOLO SOLICITE SE INDICARAN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y ESPECIALES QUE LA ALCALDIA CUAUHTEMOC HABIA EMITIDO PARA EL PREDIO DE ANTONIO CASO # 19 COLONIA TABACALERA.

SIN EMBARGO EN LA RESPUESTA QUE EXPIDE LA ALCALDIA CUAUHTEMOC , MENCIONA QUE " RESPECTO DE LA INFORMACION SOLICITADA SOBRE LOS EXPEDIENTES, PLANOS Y MEMORIAS DEL INMUEBLE UBICADO EN MAESTRO ANTONIO CASO # 19 Y QUE DEBIDO A QUE NO SE CUENTA CON LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES SUFICIENTES NECESARIOS (SIC)" ESTA INFORMACIÓN QUE LA ALCALDIA PONE CON LETRA REMARCADA NO FUE LA QUE YO SOLICITE. REITERO NO SOLICITE EL EXPEDIENTE, NI PLANOS NI MEMORIAS DEL INMUEBLE.

POR LO QUE SOLICITO SE ME DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD INICIAL". (Sic)

IV. El siete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, asimismo se observó que hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha tres de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, es decir, al tercer día hábil posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Ello descontando los días sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los oficios AC/JUDT/0962/2025 de fecha diecinueve de febrero signado por el Titular de Transparencia, el oficio CDMX/AC/DGODU/SMCcyDU/886/2025, de fecha dieciocho de febrero, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, mediante la cual se emitió una respuesta

complementaria, a través de los cuales pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a los oficios antes citados, se desprende lo siguiente:

- El Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, indicó que se ponía a disposición la información en versión pública de la constancia de demolición total con folio 1559/2019 de fecha 28 de agosto de 2019.

Para lo cual entregó en versión íntegra de dicho documento a la parte recurrente, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

[illegible]

En este orden de ideas, respecto de licencias de construcción, excavación, Tapiles, especiales y publicación vecinal se observó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no emitió pronunciamiento alguno por medio del cual atiende dichos requerimientos, por lo que, en este caso no se valida la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, al no haber sido atendida la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió respecto a un predio en específico lo siguiente:

1. Versión pública de todas las licencias que la Alcaldía ha expedido para un predio en específico.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y la Subdirección de Servicios de Gobierno.

Oficio: CDMX/C/DGODU/SMLCyDU/391/2025, signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano

“...

Al respecto y con la finalidad de dar atención a lo solicitado, en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, una vez vistos los archivos de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y de acuerdo con la Ley de Archivos del Distrito Federal, si bien es cierto que la citada Ley establece la obligación de que exista un archivo o registro general de la información generada por los entes públicos, también lo es, que no obliga a los entes públicos a tener las bases de datos con los campos que señala el promovente y/o digitalizados los documentos generados; por lo que sólo se cuenta con una base de datos general para "mantener organizados los documentos para su fácil localización", tal como lo establece la multicitada Ley.

Derivado de lo anterior, respecto a la información solicitada sobre los expedientes, planos y memorias del inmueble ubicado en calle Maestro Antonio Caso No. 19 y debido a que no se cuenta con los recursos humanos y materiales suficientes necesarios para reproducirlos (se anexan fotografías), dicho expediente se pone a su disposición para consulta directa y de considerarlo Usted pertinente, envíe personal debidamente acreditado a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el día 06 de febrero del año en curso a las de 11:00 hrs.

...” (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno emitió una respuesta complementaria la cual fue desestimada por no atender la totalidad de la solicitud de información al no haberse pronunciada respecto de licencias de construcción, excavación, Tapiles, especiales y publicación vecinal.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, en vía respuesta complementaria, la Alcaldía proporcionó versión íntegra de la constancia de demolición total con folio 1559/2019 de fecha 28 de agosto de 2019. Por lo que dicho requerimiento quedo por atendido.

Asimismo, respecto de licencias de construcción, excavación, Tapiles, especiales y publicación vecinal se observó que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no emitió pronunciamiento alguno por medio del cual atienda dichos requerimientos,

Motivo por el cual, en el presente caso, la presente resolución se enfocará a analizar únicamente, la falta de entrega de la información consistente en conocer la fecha en que se expidió la Constancia de Publicitación Vecinal para el predio referido por el particular.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresadas por la parte recurrente, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público

accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

En ese sentido se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente verso en que el Sujeto Obligado, la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observó que efectivamente tal y como lo señala el particular en su agravio, la Alcaldía no emitió pronunciamiento respecto de licencias de construcción, excavación, Tapiles, especiales y publicación vecinal

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al atender la solicitud poniendo a disposición en consulta directa, la información referente a expedientes, planos y memorias del inmueble.

En este sentido, el artículo 32 fracción II de la *Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México*, refiere que es una atribución exclusiva de las Alcaldías, el

registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

Igualmente, el Manual Administrativo identifica que para el desarrollo de sus atribuciones la Alcaldía, cuenta entre otras Unidades con:

- La **Coordinación de Ventanilla Única**, que, entre otras atribuciones, le corresponde verificar que la documentación presentada en las Manifestaciones de Construcción, cumplan con lo establecido por la Ley de Desarrollo Urbano local y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano local, así como con el Reglamento de Construcciones aplicable en la Ciudad de México.
- La **Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano** adscrita a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, misma que entre otras atribuciones le corresponde establecer y mantener un archivo de información documental de los propietarios de las construcciones en predios, comprendidos dentro de su jurisdicción.

En ese sentido, del estudio normativo se concluye que la Alcaldía cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada, no obstante, dicha situación no aconteció en el presente caso.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y pronunciarse respecto de la información requerida sobre las licencias de construcción, excavación,

Tapiles, especiales y publicación vecinal, incumpliendo con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnar la solicitud de información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para efectos de que pronunciarse respecto de la información requerida sobre las licencias de construcción, excavación, Tapiles, especiales y publicación vecinal.

Y en caso de que cuente con la información, proporcione la misma a la persona recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.